

1/17066

DISCIPLINA

ECLESIAÍSTICA

NACIONAL

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a date or a short phrase, located in the middle section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section of the page.

PAP.
REG.

Leg. 28.

~~1~~ ~~LV~~
B-22

DISCIPLINA

ECLESIAÍSTICA NACIONAL

1/17066

OBSERVACIONES

**SOBRE LA AUTORIDAD DEL PAPA
Y MUDANZAS**

EN LA IGLESIA

ESPAÑOLA,

*Acercas de este punto de disciplina des-
pues de la publicacion de las Par-
tidas, con notas de los editores del
Tribuno del pueblo español.*

PALMA: 1813.

IMPRENTA DE MIGUEL DOMINGO.

Reimpreso en Barcelona: 1820.
POR SASTRES.



Adviertase al lector: que las notas van juntas á la fin de este cuadernito, a señaladas con números para mayor comodidad.

DISCIPLINA ECLESIASTICA NACIONAL.

Sobre la autoridad del Papa en la Iglesia de España.

Por desgracia nuestra y para mengua de España se oyen todavía, hasta en el seno mismo del congreso, las máximas absurdas que canonistas ignorantes ó aduladores de la corte romana propagaron en siglos de tinieblas, encadenando con ellas al pueblo sencillo, y reduciendo á las naciones á una dependencia afrentosa. Los malos estudios que formaban la instrucción pública en nuestras universidades, fomentaron la estension de estas doctrinas subversivas, pues mien-

(2)

tras á la juventud jamas se le presentaban las fuentes puras de nuestra disciplina nacional, jamas se le enseñaban los principios de derecho público que aseguran la libertad política de los pueblos, y defienden á las sociedades de todos los atentados y supercherías que el despotismo extranjero puede idear con una política fina y tortuosa; los libros que se le permitia examinar y cuya esplanacion formaba toda la *asignatura*, toda la gloria de nuestros doctores, eran aquellas mismas decretales, aquellos mismos *tratadistas*, que en obsequio de la curia romana habian trastornado las nociones elementales del primitivo gobierno eclesiástico, haciendo de las naciones otras tantas provincias del Papa, y edificando sobre el trono de-

(3)

gradado de los reyes y sobre los derechos hollados del pueblo, la monarquía ó mas bien el despotismo universal del romano Pontífice.

Fruto amargo de esta perversa enseñanza es la contradicción que con escándalo se advierte en las córtes de parte de ciertas personas, en el momento que se trata de cualquier decreto, que aunque desde mui lejos, choque con sus vergonzosas preocupaciones ó contradiga en lo mas mínimo los intereses que aprendieron á respetar como sagrados, sin ecsaminar su origen, su naturaleza y los delezna- bles cimientos en que se apoyan.

Ai quien se olvida en el acaloramiento de estas cuestiones, de que la patria está en peligro, y de que su misión ha sido únicamente para sal-

(4)

varla. Mas parecen sus discursos, los desahogos de un feudatario de Roma cuya falsa omnipotencia se desploma á pesar suyo, que las arengas de un diputado de esta nacion heróica, para cuya felicidad é independendencia son cortos los mas extraordinarios sacrificios, segun lo que ella se merece por su heroismo. (*) Mucho tiempo pasará antes que olvidemos las indecenas escenas, que los atletas de las doctrinas ultramontanas han ofrecido en las sesiones de mayo sobre la causa del vicario capitular de Cádiz, en la de 9 julio sobre el justísimo extrañamiento del nuncio Gravina, y en otras tantas en que se ha comprometido tan mezquina y groseramente la gloria y magestad de un congreso, que representando 25 millones de ha-

(5)

bitantes , descende á disputas tan acaloradas , y se interesa en ellas con animosidad , olvidándose los derechos sacrosantos que dieron á sus individuos el augusto carácter de delegados del pueblo.

Y aunque no desconocemos que en esta conducta tienen acaso igual parte los intereses particulares de los que la observan que su ignorancia , sin embargo no dirigiéndonos tanto á ellos (á quienes ya creemos tan fortificados en sus errores que no variarían jamas de sistema segun confesó paladinamente en una de las sesiones últimas el diputado Terreros) , como á la universalidad de los ciudadanos menos instruidos en estas materias , que pudieran ser alucinados momentáneamente por los falsos

(6)

Supuestos con que tales doctrinas se sostienen; hallándonos por otra parte en una época en que debiéndose tratar de la confirmación de los obispos, y sobre todo de grandes sacrificios para asegurar nuestra existencia política se esforzarán sin duda ciertas proposiciones que bajo capa de piedad, y con invocaciones *de Dios y de los cielos* tendrán por verdadero objeto la conservación de las rentas, comodidades, esenciones y prepotencia de sus propagadores, hemos creído justo ofrecer á la instrucción pública las siguientes observaciones, que un buen ciudadano, hallándose todavía en el seno de su provincia escribió, y no le permitieron publicar las circunstancias que sacándole de su destino le trageron al que hoy ocupa.

(7)

OBSERVACIONES

SOBRE LA AUTORIDAD DEL PAPA,
y mudanzas en la iglesia Española
acerca de este punto de disci-
plina despues de la publi-
cacion de las partidas.

Sin disminuir en lo mas mínimo la superioridad del soberano Pontífice; con todos sus derechos y grandes prerogativas, no tiene una jurisdicción específicamente diferente de la de los demás obispos; pues el papado no es un orden gerárquico, y no hai ordenacion ni consagracion de Papa; cuando por otra parte es cierto que, como una jurisdicción mayor supone la impresion de un carácter mas eminente y la colacion de un sacerdocio mas alto y

(3)

perfecto , no se puede conferir mayor jurisdiccion espiritual , poseida de *derecho* divino , mas que por una *ordenacion* especial. Es pues el primado del Papa solamente una institucion de supremacia , con el fin de que el cuerpo de pastores tuviese un punto de reunion y un centro de unidad , y de que hubiese en la iglesia un interpelador de los jueces de la fé , un conservador de la comunion universal , y un zelador de todo el régimen interior y espiritual de la religion. El primado de S. Pedro no le atribuia facultades superiores á la potestad esencial que cupo por disposicion del salvador á los demas apóstoles , y no estorbaba que cada uno de sus cólegas fuese , como él , maestro del universo y pastor nato del género humano. Tal es

(9)

la regla segura, independiente de sofismas y sutilezas; tal es la evidente teoría para determinar las relaciones que existen por su naturaleza misma entre el soberano Pontífice y los obispos católicos de todas las naciones del mundo. = San Pablo y los demás apóstoles establecieron obispos y sacerdotes en las diversas religiones á donde llevaron la antorcha del evangelio, y los instituyeron pastores de los rebaños que conquistaron para el cristianismo desde su origen; y en ninguna parte se lee que para desempeñar este objeto sagrado invocasen la autoridad de S. Pedro, ni que los nuevos pastores esperasen de él su institución canónica. = En la antigüedad, eclesiástica, en aquella fuente incorruptible de la verdadera ciencia sagra-

da, no se reconoce otra forma para la institucion de los obispos, al subir sobre su silla y establecerse en relacion con toda la iglesia, que el testimonio de su union con el centro de la fe universal, y el de su voluntad de ser pastores en el espíritu y en el sentido de la creencia católica, y de corresponder con la santa silla como principal tronco de la autoridad que Jesucristo dejó á su iglesia. *To profeso, escribia S. Gerónimo al Papa S. Dámaso, que estoi unido de comunion con vuestra santidad; es decir, con la cátedra de S. Pedro. Sé que la iglesia ha sido edificada sobre esta piedra. El que come la pascua fuera de esta casa, es un profano. El que no acopia con vos, es un disipador (1).* Esta es la determinacion precisa de las relaciones

(11)

que el evangelio estableció entre S. Pedro y los otros apóstoles, entre su sucesor en la cátedra de Roma (2) y los obispos. Así es que en los cuatro primeros siglos se ciñeron los papas al ejercicio de estas facultades, que en nada perjudicaban á la plenitud de la jurisdicción episcopal, ni á la autoridad de los concilios provinciales, reconocida desde los tiempos apostólicos. Y cuando en el siglo quinto quisieron el Papa San Zosimo y después San Celestino atribuirse el derecho de recibir apelaciones de todas las diócesis, fundándose en un canon del concilio de Sardica, falsamente atribuido al de Nicea, los obispos del Africa se negaron vigorosamente á obedecerles, por mas órdenes y amenazas con que se acompañaron aquellas pretensiones.

Se necesitaria una larga disertacion, si hubiéramos de desenvolver con toda claridad la serie de causas que se reunieron para el olvido y menosprecio de las reglas evangélicas en esta parte del régimen eclesiástico, y para que los papas, habiendo antes hecho profesion pública de estar siempre sugetos á los cánones (3) y de reconocer como superiores á los príncipes en las materias civiles, (4) transformasen despues la autoridad de su primacia en absoluto mando sobre todos los obispos y prelados del mundo, y sus funciones, por disposicion divina enteramente espirituales, (5) en império temporal y superior al de los príncipes, que tantas veces fueron derrocados del trono por los rayos del Vaticano. (6)

A fines del siglo VIII, tanto en Francia, como en casi todos los países cristianos de Europa, los progresos de la autoridad eclesiástica fueron rápidos, á favor de la general ignorancia, que promovió y autorizó el feudalismo. » Los tribunales del clero se atribuyeron el conocimiento de todas las causas pertenecientes á la fé, á matrimonios y á crímenes de sacrilegio, simonia, sortilegio, concubinato y usura. Conocian exclusivamente de las causas de los clérigos, viudas y huérfanos; y bajo el nombre de clérigos no solo se comprendian los ministros mas subalternos de la iglesia, sino tambien todos aquellos que habiendo sido admitidos á la clericaltura se casaban despues, y desempeñaban empleos enteramente profanos.

Los obispos tomaron bajo su salvaguardia á los peregrinos, y bien pronto consiguieron la misma proteccion los cruzados. Bajo pretesto del *sacramento* del matrimonio, el juez eclesiástico tomó conocimiento de las convenciones matrimoniales, de la dote de la viudedad, del adulterio y del estado de los hijos. Se decidió tambien que al mismo juez pertenecian todas las contestaciones nacidas acerca de testamentos porque las últimas voluntades de una persona, que habia sufrido ya el juicio de Dios, solo por la iglesia podian ser juzgadas convenientemente. Por fin, para no tener que buscar nuevos argumentos cada vez que querian atraer á su tribunal el conocimiento de algun nuevo negocio, imaginaron los clérigos un principio general, que debia

hacerlos jueces de todos. La iglesia, dijeron, en virtud del poder de las llaves que Dios le confirió, debe conocer de cuanto sea *pecado*, para saber si ha de perdonar ó retener, atar ó desatar; y como en toda contestación jurídica, una de las partes; sostiene necesariamente causa injusta, y esta injusticia, es un pecado, se sigue que la iglesia tiene derecho de conocer de todos procesos y juzgarlos, derecho que recibido del mismo Dios; no pueden los hombres sin impiedad atentar contra él.

«Soldados, que solo sabían batirse, nada tenían que responder á este argumento... Tanto como el alma, añadian los eclesiásticos, es superior al cuerpo, y la vida eterna preferible á este miserable destierro que su-



frimos en la tierra, otro tanto es superior la jurisdicción espiritual á la temporal. La una se compara al oro, y la otra al plomo; y porque el oro es incontestablemente mas precioso que el plomo, el clero estendia diariamente hasta tal punto la competencia de sus tribunales, que las audiencias del príncipe y de los señores se vieron desiertas, mientras los obispos llegaron á confesar que los emolumentos de sus curias hacian su mayor riqueza, y que si se les privaba de ellas, quedaban arruinados.”

»Las usurpaciones de los eclesiásticos en las materias de jurisdicción produjeron un suceso mui extraordinario, cual fué el de hacer al Papa el primero y mas poderoso magistrado del estado, en Francia y en casi

toda la Europa, dando con esto origen á las sangrientas divisiones entre el sacerdocio y el imperio. — Mucho tiempo antes habia abandonado ya la corte de Roma los sábios reglamentos de disciplina que la iglesia recibió de los apóstoles; y el clero de Francia, que solícito durante los siglos V y VI, en celebrar concilios nacionales, y provinciales, no quiso adoptar los cánones del concilio de Sardica sobre las apelaciones al Papa y sumisión de los obispos á su jurisdicción, cediendo después á la necesidad de las circunstancias, habia olvidado las máximas por que se gobernara, mientras conservó su legítima independencia.”

Por zelo en ecsaltar la casa de Dios fué por lo que estendieron de algun modo los Papas su solícitud pastoral

á todo el mundo cristiano. Vióseles al principio ocupados en las necesidades de las iglesias particulares, y dando á los príncipes y á los obispos consejos, pidiéranseles ó no. Así es, que aquellos pontífices, dignos de la santidad de su puesto eminente por sus costumbres y sus luces, mientras la ignorancia y la barbarie cubrían el resto de la cristiandad, llegaron á ser unos oráculos, y alcanzaron, no se sabe como, la reputacion de ser *infalibles*.”

” No fué menester mas para que anduviesen ya poco advertidos sobre sí mismos. El escollo mas peligroso para el mérito es la consideracion que le acompaña. Porque se habian seguido los consejos de los Papas en algunos negocios importantes, se introdujo la costumbre de consultarles so-

bre todos; y luego fué preciso obedecer á sus órdenes. Su fortuna naciente les proporcionó aduladores, que por hacerse ellos mismos mas poderosos, trabajaron en aumentar el poder de la santa silla. Fabricaron estos las *falsas decretales*, de cuya suposicion no habia entonces quien ni siquiera pudiese sospechar; y estas piezas, que se publicaron bajo el nombre de los Papas del I, II y III siglo, no se forjaban mas que para justificar todos los abusos que sus sucesores quisieran hacer de su autoridad. De los mismos papas, muchos fueron engañados incautamente por la doctrina que contenian las falsas decretales, y creyeron todavia caminar por las huellas de una multitud de santos reverenciados en la iglesia, al mismo tiempo que mi-

naban los fundamentos de todo orden y de toda disciplina.”

“ El despotismo que los papas querían substituir al gobierno primitivo de la iglesia , debió hacer é hizo efectivamente los progresos mas rápidos, cuando Pepino Carlo Magno y Luis el Piadoso les prodigaron riquezas, que contribuyeron demasiado á inspirarles el orgullo, la avaricia y la ambicion.”

“ Acostumbrados una vez los papas á humillar á los reyes durante la época de los hijos y nietos de Carlo Magno, se consideraron como los depositarios de todo el poder de la iglesia, y no dudaron que los antiguos cánones, hechos para otros tiempos y circunstancias, debían ser derogados por sus *bulas* y *breves*. Cuando mas imperiosamente ecsigian los desórdenes de

Las naciones que se observasen con rigor las antiguas reglas, mayores medios tenia la corte de Roma para llevar á cima sus empresas. Bajo pretesto de restablecer el orden se arrojaba á novedades peligrosas que en la situacion presente de los negocios hallaban mui débiles obstáculos. Cuando Hugo Capeto subió al trono frances en fines del siglo XI, los soberanos pontífices no trataban ya de *hermanos* á los obispos, ni les miraban como cooperadores en la obra de Dios, sino como delegados ó simples vicarios de su silla. Habíanse ya atribuido la prerogativa de trasladarlos de una iglesia á otra, de juzgarlos, de deponerlos ó restablecerlos en sus funciones, de conocer por apelacion de las sentencias de sus tribunales, y de reformarlas;

y mas adelante no solamente admitieron las apelaciones interpuestas de las curias metropolitanas, sino que con asombrosa confusion de principios llegaron á autorizar á los fieles, para que se dirigiesen á Roma en primera instancia, ó á lo menos despues de haber sufrido un solo juicio en el tribunal eclesiástico mas subalterno.... Pero es inútil descender á otras particularidades sobre esta serie de abusos deplorables. Basta tener presente el *Dictado de Gregorio VII* (7) para formarse cabal idea de la ecsagerada opinion que los papas de aquellos siglos habian concebido de su potestad.”

Unicum est nomen in mundo (dice entre otras cosas), *Papæ videlicet.... Romanus pontifex, si canonice fuerit ordinatus, meritis B. Petri indubitan-*

ver efficitur sanctus. (8).

Vino mas adelante, en el siglo XII, á fortificar las falsas máximas de disciplina, el *Decreto del monje Graciano*: coleccion monstruosa y desordenada, pero que llegó á recibirse como única regla en los tribunales eclesiásticos, durando su observancia por espacio de 400 años. Embutidas en esta compilacion las *falsas decretales*, y mezcladas con los decretos de concilios y con los legítimos rescriptos de la silla apostólica, campearon á su sombra los principios anti-evangélicos que aquellas establecieron, y se sancionó mas y mas el trastorno de la iglesia, incompatible con la tranquilidad del pueblo católico. — Así es que el Papa Inocencio III, respondiendo al emperador de Constan-

tinopla Alejo Commeno (9) lo declara espresamente que la autoridad imperial solo se estiende á los legos , pero que los clérigos son del todo independientes de la justicia y potestad civil , fundándose en la alegoria de los dos grandes luminares que Dios ha colocado en el cielo , para significar las dos grandes dignidades , pontifical y real.

Tanta masa de poder en el papa, y tal independendia del clero en el seno de la sociedad civil , se atragaron la indignacion y las quejas de los legos , vejados por tantos caminos. Empezaron á oirse desde el mismo siglo XIII las reclamaciones de la justicia y del órden , á pesar de la rapidez con que sobre las ruinas de la anarquía feudal se afirmaba la autori-

dad eclesiástica; siendo, como eran, los papas y los obispos dueños de las conciencias y de los tribunales, es decir, de los pensamientos, de las costumbres y de las leyes. Estos clamores se aumentaron cuando la curia romana, fijando en arancel el precio de sus gracias, convirtió su *Dataria* en una sima donde venia á hundirse la masa pecuniaria de las naciones cristianas, con tanta mengua de la religion como daño de la sociedad. No pudo el mismo piadosísimo rey San Luis dejar de consignar la memoria de estas escandalosas exacciones en su famosa *Pragmática sancion de 1260. Exactiones, dice, et onera gravissima pecuniarum, per curiam romanam ecclesie regni nostri imposita, quibus regnum nostrum miserabiliter depauperatum extitit...*

Y antes, en el concordato que reynando Felipe Augusto hicieron los barones y el clero, se leen en boca de los señores estas reconvenciones enérgicas, «El reyno no se ha conquistado por la arrogancia de los clérigos, sino por los sudores militares.... Redúzcanse los clérigos al estado de la iglesia primitiva, y viviendo en la contemplacion, muestrénnos como es justo, á nosotros que llevamos la vida activa, los milagros, que ya tiempo hace desaparecieron del mundo.» (10)

Sin embargo eran demasiado terribles las venganzas de la corte romana, para que ni lo reyes ni los señores se atreviesen á combatir con un plan seguido y firme las usurpaciones del clero. Léase sino la historia de Alemania en los siglos medios, y pá-

rese la atención en el cuadro funesto de la rivalidad del sacerdocio y del imperio, y en sus combates: porque los reyes de Alemania llevando sus armas á la Italia, fueron los primeros en ofender las pretensiones que tenían los papas de disponer de todas las coronas y atrageron principalmente sobre sí la cólera ambiciosa del capitolio cristiano. Los males causados por la corte de Roma á los emperadores que usaban resistirle, la extrema miseria en que murió Enrique IV, y la humillacion de Federico I, y de Enrique VI, eran las lecciones bien espantosas, para quien en cualquiera otra parte tratase de resistir á la potestad eclesiástica. Ni faltó ocasion en Francia de preveer las consecuencias funestas de esta empresa. El rey Ro-

berto, escomulgado por el Papa Gregorio V, se hizo odioso á todo su reyno, y se vió abandonado en cierto modo por sus mismos criados que temian acercarse á él... ¿Que no podia temerse de los excesos á que llega la religion, cuando degenera el fanatismo?....

En España las pretensiones ultramontanas y el trastorno de la disciplina se introdujeron con la insigne obra de las *Partidas*, donde sus compiladores insertaron toda la doctrina de Graciano y de las *Decretales*; dando con su sancion, ancha entrada á las novedades promovidas por los papas, y condenando al olvido el antiguo sistema, puro y santo, de nuestros cánones nacionales. Antes del código *alfonsino*, la potestad civil ejer-

cia libremente en España los derechos que le competen esencialmente sobre el régimen exterior de la iglesia. Fué facultad de los reyes de Castilla y Leon hasta el siglo XIII el erigir y restaurar sillas episcopales, señalar ó fijar sus términos, estenderlos, ó limitarlos, trasladar las iglesias de un lugar á otro, agregar á esta los bienes de aquella en todo ó en parte, juzgar las contiendas de los prelados, terminar las causas y litigios sobre agravios, jurisdiccion y derecho de propiedades, procediendo conforme á los cánones y disciplina de la iglesia de España, y elegir los obispos, castigarlos y deponerlos con justo motivo. Alguna vez para asegurar mas el acierto, fiaron á los concilios y cabildos el nombramiento de prelados, sin per-

juicio de las regalías; pero el sistema general de las elecciones capitulares sujetas al juicio del Papa, al que luego sucedieron las *reservas y expectativas* de la corte romana, no se conoció hasta la introduccion de las partidas (11), y composicion del *Ordenamiento de Alcalá* en 1348.

Tambien fué doctrina desconocida en España, durante el largo espacio de doce siglos, la opinion sostenida despues con tanto calor por el fanatismo y el interés, de que la inmutabilidad eclesiástica real y personal traen su origen del derecho divino. Estaban por el contrario persuadidos los españoles que ni aun se fundaba sobre la observancia de la antigua disciplina, y que provenia unicamente de la voluntad de los monarcas, quie-

nes otorgaron esta gracia al clero con mas ó menos estension, segun su beneplácito. Así consta de todos los documentos de nuestra historia, y de millares de actas y privilegios hasta Don Alonso X; en cuyo tiempo, los compiladores de la primera *Partida*, entre otras opiniones peregrinas aun en materias de fé (12), propagaron sobre este punto ideas contrarias al espíritu de la iglesia, y á la naturaleza y constitucion de las sociedades políticas (13). El mismo código, dando al Papa el derecho de confirmar, de poner, trasladar y aun elegir obispos, dignidades y canónigos, ocasionó las mas funestas consecuencias, y entre mil males el que los beneficios y mitras de España se concediesen casi exclusivamente á italianos, franceses y otros cor-

tesanos pretendientes en Roma, con empobrecimiento del reyno, ruina de las costumbres y desaliento de los naturales: abuso que reclamaron las c6rtés de Medina de 1328 y las de Burgos de 1379 (14).

Qued6 tambien menguada la jurisdiccion de los metropolitanos, autorizada que fu6 en las Partidas la *alzada* al Papa hasta con omision del tribunal de la provincia, y la libre avocacion de todas las causas eclesi6sticas 6 la curia de Roma, que vino 6 ser ent6nces el foro universal del orbe cristiano. As6 se vi6 llena la Italia de litigantes Espa6oles que consumian la sustancia del reyno, mientras con la inhibicion de sus jueces naturales se relajaba impunemente el clero y ca6a en tierra la disciplina nacional; sobre to-

do despues que los papas con la misma autoridad empezaron á ecsimir los monasterios de la jurisdiccion de los obispos, y á convertirlos en unas pequeñas repúblicas independientes, ni sujetas al diocesano ni al magistrado político.

Con esta ocasion los obispos trataron de reparar tantas quiebras á costa de la jurisdiccion real, ecsimiéndose de ella con todo su clero. Patrocinaron las *Partidas* aquella novedad, ampliando considerablemente la potestad judiciaria de los obispos, y aun estendiéndola á causas puramente laicales. En vano las córtes de los siglos XIV y XV repitieron sus clamores contra las usurpaciones continuas de los eclesiásticos en materias contenciosas. Los clérigos entorpecian los juicios en el tri-

bunal civil, fulminando en todas sus pretensiones la excomunión contra los jueces legos que no desistieran de conocer; sobre lo cual se quejó el reyno en las c6rtes de Valladolid de 1442.—Iguales quejas se oyeron en las asambleas nacionales del siglo XIV sobre la impunidad de los criminales que producía el privilegio de la inmunidad personal, sostenido también vigorosamente con *censuras* que llenaban de terror á los jueces, y extendido hasta los domésticos y familiares de los ministros del santuario, cuya corrupción entretanto vino á ser general; así como el número de clérigos llegó hasta el exceso, cuando tan grandes esenciones hicieron codiciable aquel estado, y las *ordenaciones sin título*, desconocidas en los siglos puros del cristianismo,

abrieron de par en par las puertas del clericato.

Hicieronse todavia mas apetecibles aquellas franquezas con la esencion general de pechos reales y personales, que asegurada por las mismas leyes de Partida á los clérigos y monjes, la llevaron estos adelante, y se negaron á pagar hasta los repartimientos concejiles de los pueblos, decomulgando á los que intentaban ecsigirseles. Cuyo abuso produjo contínuas desavenencias entre el sacerdocio y el estado, y motivó diferentes peticiones de cortes, solicitando el reyno oprimido, que se remediase; particularmente en las de Madrigal de 1438 (15). Eran tanto mayores los perjuicios y redoblaron con tanta mas razon las representaciones del pueblo (16) quanto esta franqueza,

La manera de lo que habia sucedido con la inmunidad pesonal, se extendió á los clérigos de menores casados, y en ciertos casos á sus paniaguados y familiares. Los mismos *terceros* de las órdenes mendicantes quisieron gozar del privilegio, y evadirse de contribuir en las cargas concejiles; y para obligarles á que lo hiciesen, fué menester una petición formal en las córtes de Soria de 1380. Finalmente el clero, confiado en la grande autoridad de los preladados, queria que se ecsimiesen tambien de cargas y pechos hasta las heredades que adquiriese el *abadengo* por compra ó donacion, contra las leyes fundamentales del reyno, y aun contra las de Partida; acerca de lo cual hubo reclamaciones vigorosas en las córtes de Burgos de 1367 y de Segovia de 1386.

Los obispos tienen por derecho divino la facultad de dispensar de los cánones, cuando la necesidad de la iglesia ó la utilidad pública lo ecsige; habiendo dicho Jesucristo á los apóstoles, y en su nombre á sus sucesores en el episcopado, *Quæcumque solveritis super terram, erunt soluta et in cælis*. En virtud de esta facultad, inherente á su caracter, los prelados de la iglesia de España nunca acudieron á Roma por dispensas (17), ni se inhibieron de concederlas á sus feligreses en ocasion conveniente. Tal sistema de órden y disciplina, arreglado al espíritu de los antiguos cánones, se olvidó con las nuevas ideas que sobre la omnipotencia de Papa esparcieron las leyes de partida. — Ellas sugataron ademas al esclusivo conocimien-

to del Pontífice romano las causas civiles y criminales de casamiento, de divorcio y de impedimentos matrimoniales, que según la antigua legislación de la monarquía gótica la de Leon y Castilla, y la observancia del mismo siglo XIII pertenecía á la potestad civil por derecho privativo. Con lo cual, dice un investigado benemérito de nuestra jurisprudencia, "se pusieron obstáculos y se retardó la celebracion de un contrato, que debiera facilitarse por todos los medios posibles."

Destruyeron tambien las leyes de Partida nuestro antiguo sistema político de amortizacion (18) y echaron á bajo las barreras que habia levantado la legislación castellana, para que los monasterios y las iglesias no llegasen á devorar toda la propiedad ter-

ritorial del reyno, y para contener los desahogos en la riqueza agonizante, siempre generosa, ora la muevan los estímulos de la piedad, ora los consejos de la superstición, ora en fin los remordimientos de la avaricia.

(19) En las Partidas, aunque se previno que las propiedades, al pasar de los legos á la iglesia, pasasen con la carga de los mismos pechos á que antes estaban afectas, quedó abierta la puerta para que entrasen en los cuerpos eclesiásticos bienes raíces sin tasa ni cuenta. *Establecido puede seer por heredero de otro* (son palabras de la lei 2 tit. 3 partida 6).... *la iglesia en cada un lugar honrado que fuere fecho para servicio de Dios et de obras de piedad...., ó clérigo ó lego ó monge.*

Así fué que en los tiempos siguientes corrian á la iglesia todas las riquezas inmuebles del reyno; y á par de la desmedida opulencia del clero, la agricultura y la poblacion se arruinaban con asombrosa rapidez. Monjes rebosando en bienes por una parte, y labradores reducidos á la mendiguez por otra, eran las dos clases que ofrecia un estado, donde la falsa piedad habia hecho desconocer los primeros elementos de la pública economía.

En vano las córtes de Valladolid de 1351 reclamaron la observancia de las antiguas leyes de amortizacion; holladas principalmente, despues que á mitad del siglo XIV; con motivo de la terrible mortandad que affligió á Castilla, llenas las gentes de pavor religioso, trataban de redimir su alma,

dejando á las manos muertas toda su fortuna. Nada se remedió en este ni en los demas abusos de la disciplina eclesiástica, de que hemos hablado mas arriba; fueron inútiles los clamores de las córtes, porque los reyes, á quienes se dirigian sus peticiones, imbuidos en las máximas ultramontanas que el código alfonsino sancionó, creían que el remediarlos seria violar la inmunidad eclesiástica. Y por eso D. Juan I solicitado en las córtes de Segovia de 1386 á que estorbase el nombramiento de extranjeros para beneficios eclesiásticos del reyno, se contentó con responder: *«Nos enviaremos sobre esto nuestras cartas de ruego al Papa, é faremos sobre ella lo que podiéremos.»*

Cundió esta fatal doctrina en Es.

paña hasta el siglo pasado, en que las luces comenzaron á atacarla con algun fruto así se preparaban los desórdenes de la iglesia, sin que nadie osase contenerlos. Llegó á tal extremo la opinion de ser enteramente separado de toda autoridad civil el gobierno eclesiástico, que en el tomo 6 del *Bulario Romano* se hallan algunas bulas del Papa Urbano VIII, electo en 1623, absolviendo de las *censuras* á varios clérigos de Zaragoza y Sevilla, que se acusaban de que en asuntos seculares habian recurrido al juez lego ó al consejo de Castilla. Las hai tambien en la misma coleccion de algunos sucesores de Urbano sobre iguales absoluciones, con las que se minaba por los fundamentos todo el edificio del respeto y subordinacion, que

se debe al gobierno y á la soberanía nacional. (20)

Del mismo origen y de los mismos errores nació la resistencia de algunos cabildos eclesiásticos de Aragon, (de aquel mismo pais cuyos reyes supieron mas de una vez hablar el lenguaje augusto de la independencia contra las pretensiones desmesuradas del Vaticano) (21), al establecimiento del *subsidio* que por primera vez ecsigió Felipe II en 1561, hasta la cantidad de 200 ducados, autorizándose con una bula de S. Pio V: Mayores y harto escandalosas desavenencias ocurrieron en Mallorca en el siglo XVII, por haberse tratado de hacer contribuir al clero en los gastos mas sagrados de la provincia, segun cuentan estensamente sus mismos cronistas.

Ni bastó la ilustracion del siglo XVIII para desacreditar enteramente las absurdas doctrinas que el interés de los clérigos, acogiéndose á pretestos de religion habia, logrado persuadir y fortificar; y cuando se consiguió de la corte de Roma el célebre *concordato*, se reputó como un triunfo, á pesar de que los reyes no recobraron por él los mas importantes derechos que como representantes de la nacion entonces, debian ejercer; y el mismo acto, mirado con los ojos de la razon, era un monumento vergonzoso de abatimiento y degradacion política, comprometiéndose en sus artículos y páctandose lo que de su naturaleza es imprescriptible é inalienable. A este concordato han seguido otros *Breves* igualmente ofensivos á la so-

beranía nacional, de cuyos derechos la corte corrompida de los déspotas cubra poco, con tal que estas gracias, solicitadas con bajeza y concedidas con insolencia, les proporcionasen estender hasta el clero la deprecacion universal á que sugetan las fortunas de todos sus vasallos.

Por fin la constitucion de la monarquía española ha cortado de raiz todas estas pretensiones de la supersticion interesada, estableciendo en el artículo 8 que *está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado; y en el 339 que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno. Quiera*

Dios que jamas se olviden estos sublimes principios, y nuestros ciudadanos se convenzan con la triste experiencia de lo pasado, que cuando en la nacion, bajo cualquier título, consigue una de sus clases escimirse de las cargas públicas y desconocer la autoridad soberana para imponerselas, llamándose dependiente exclusivamente de un príncipe extranjero, no hai ya ni libertad, ni independencia, ni virtud, ni patria, ni rectas ideas de equidad y de justicia. = Y. M. de A. M.

NOTAS.

(*) *En sesion pública de cõrtes se dijo, no ha muchos dias, y se sostuvo con mucho calor y muchos gritos, que el congreso no tenia facultades para aplicar en cierta isla de América los bienes de unos conventos arruinados de frailes á la ereccion y dotacion del seminario conciliar de la diócesis..... y para esto se invocó á Dios y á los santos, se trató de impia*

y de irreligiosa la contraria doctrina, y se dió á la Europa, que tiene hoy sus ojos fijos sobre nosotros, el deshonroso espectáculo de la estupidez que caracteriza indefectiblemente tales discusiones, agitadas en un siglo de tantas luces, y á la faz de un pueblo en revolucion, y por sus mismos representantes.... ¡ Que meugua, si todo el congreso se compusiera de diputados parecidos á nuestro santo orador!!!

(1) *Qui non colligit tecum, dispergit. S. Gerónimo.*

(2) *El que S. Pedro fijase su silla en Roma (dice un excelente canonista) es una verdad de hecho tan clara y uniformemente trasmitida hasta nosotros por toda la antigüedad,*

que se necesita esparcir, para negarla, un desenfrenado pirronismo sobre toda la historia de los acaecimientos humanos. *Foggini: De itinere D. Petri.*

(3) Nimis ergo hæc improba, nimis prava sunt, quoe sacritissimis canonibus inveniuntur esse contraria.... Quoe ad perpetuam utilitatem generaliter instituta sunt, nulla commutatione varientur. *S. Leon Papa, escribiendo á Anatolio.*

(4) Ut et christiani imperatoris pro æterna vita pontificibus indigerent, et pontifices pro temporalium cursu imperialibus dispositionibus uterentur. *San Gelasio Papa, De excommunicatione tract.*

(5) *Infinitos escritores han tratado el argumento de que la potestad de la iglesia es enteramente espiritual, y que cuanto posee de temporal lo ha recibido del estado. Pero hasta por todos el célebre Bossuet, que en su Defensio declarationis cleri Gallicani tuvo la paciencia de deshacer cuantos sofismas han formado la superstición ó el interés contra una verdad, puede decirse, elemental y fundamental de la religión cristiana.*

(6) *Diganlo las tristes escenas de los emperadores Enrique IV, Enrique V, ambos Federicos y Luis de Baviera, depuestos por los Papas Gregorio VII, Pascual II, Alexandro III, Inocencio IV y Juan XXII; del rey de Francia Felipe el hermoso, por*

Bonifacio VIII, del grande Enrique IV de Borbon, por Sixto V.....

.....La historia pinta con colores de sangre los resultados de la horrosa anarquía, protegida en Europa por las empresas anti-evangélicas de aquellos papas.

(7) *Este Papa santo en sus costumbres, quiso acostumbrar á los reyes á no considerarse mas que como vasallos feudatarios del sacerdocio. Magistrado universal de toda la cristiandad, ordenó que los monarcas se prostrasen á sus pies, y creyó que él solo podia revestirse de los ornamentos imperiales, y hacer nuevas leyes que debian ser obedecidas sin ecsamen."*

(8) *Aun es mas lo que se lee en la Glosa. Papa contra evangelium et apos-*

solum dispensare potest, et contra jus
naturalis.

(9) C. Solita in Sexto de Majora-
tibus. De paso advertiremos con un
publicista alemán, que la causa qui-
zá mas poderosa de la estraña su-
perioridad en materias temporales,
adquirida por los papas sobre los
emperadores de occidente, fué la cir-
cunstancia de hallarse estos ausentes
de Roma. Por un motivo contrario,
el obispo de Constantinopla, que no
cedia al romano en ambicion, jamas
pudo subir á tal grado de autoridad
y poder.

(10) In contemplatione viventes
(clerici), nobis sicut decet, activam
vitam ducentibus, ostendant miracula

quæ dudum. á sæculo recesserunt.
-Preuv. de libert. del' eglise Gal.
tom. 1.

(11) Ya desde el reinado de Don Alonso VI es cierto que los papas empezaron á estender en Castilla sus nuevas prerogativas, y los reyes á veces condescendieron por debilidad y amor de la paz; pero todavia se reputaba necesario el beneplácito y consentimiento del monarca para que tuviesen efecto las determinaciones de la silla romana. Y así el verdadero trastorno general de la constitucion eclesiástica vino de las Partidas.

(12) Tal es la de que un penitente, no hallando clérigo con quien confesarse, puede manifestar sus pecados

al lego: et magüer que el lego non
haya poder de le absolver de sus pe-
cados, gana perdon de Dios por aquel
repentimiento que ha. Lei 75 tit. 4.
—Y en el mismo titulo, lei 42, re-
comendando á los fieles las oraciones
por los muertos, añade: ca por los
bienes que aquí hicieron por ellos,
ALIVIALES DIOS LAS PENAS A LOS QUE
YACEN EN INFIERNO, et saca de par-
gatorio mas aina á los que en él son,
et llevалlos á paraiso.

(13) Es sin embargo tan podero-
sa la fuerza de la razon y de la
conveniencia pública, que trascienda
su voz por entre los gritos del inte-
rés y de la preocupacion. Los mis-
mos legisladores, que habian concedi-
do al clero la farnqueza general de

todas las cargas públicas, le sugeran en la lei 20 tit. 32 part. 3 a al facendera, contribucion ordenada lo reparo y mantenimiento de las obras públicas. Esta sugesion se halla confirmada en la lei 6 tit. 9 lib. 1 de la Novísima recopilacion, y en el Derecho municipal de Mallorca, por el privilegio que despachó el rey D. Pedro de Aragon en las córtes de Monzon de 1363, a pedimento de los síndicos de la isla.

(14) *Los representantes de Castilla y Leon pedian al rey Don Juan I en las córtes de Palencia de 1388; que quisiera tener en esto tales maneras como tienen los reyes de Francia, é de Aragon é de Navarra, que non consienten que otros sean benefi-*

ciados en sus regnos salvo sus naturales.”

(15) E si sobre ello alguna premia les es fecha (á los oficiales eclesiásticos facen tantas fatigaciones, é descomuniones é entredichos en los pueblos, que antes los dejan pasar con su intencion que no contender con ellos, ni ser descomulgados ni entredichos. — *Peticion de las córtes de Madrigal á D. Juan II en 1438.*

(16) Merece sobre toda tenerse presente la representacion de los diputados del reino, en las córtes de Madrid de 1435; acerca de los abusos de la jurisdiccion eclesiástica. Se halla copiada en el Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion de

Castilla y Leon, de D. Francisco
Martinez Marina, num. 355.

(17) Puede verse ilustrado este
punto en la Historia crítica de Espa-
ña por el abate Masdeu, tom. II
pág. 160.

(18) La lei de amortizacion se es-
tableció la primera vez en Leon por
D. Alonso IX en las córtes de Bena-
vente de 1202, despues de sacadas
ya de la clase de comerciables inmen-
sas posesiones, por la liberalidad
desmedida de príncipes y particula-
res, que con la cláusula, propter re-
medium animæ meæ, dotaron tan su-
perabundantemente los asilos de la pe-
nitencia y de la austeridad.— Fue
constitucion fundamental del derecho

castellano y leonés," dice el Dr. Marina en su Ensayo histórico-crítico, num. 235 "que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes ó favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, ó como entonces se decia, mandar por su alma, sino el quinto del mueble, al que tenia derecho la collacion ó parroquia, en caso de morir el propietario ab intestato." El contesto de varios fueros municipales que hemos visto, dados en la media edad á diferentes pueblos de Leon, Castilla y aun Aragon, manifiesta la verdad de esta observacion legal.

(19) Espreciones del virtuoso Jovellanos en el informe sobre lei agraria, pág. 57.

(20) *Immunita eclesiástica*, pág. 174.

(21) *Entre los diferentes documentos que pudieran citarse de la entereza con que los reyes de Aragon supieron en ocasiones mui críticas mantener los derechos de su independencia temporal contra los proyectos usurpadores de la corte romana, es mui digna de notarse la carta de Don Fernando el Católico escrita en 1508 al conde de Ribagorza su virey en Nápoles y publicada en el tomo 1 del Samanario erudito. Un cursor de Roma presentó cierto breve contra las regalías y trató de introducirle en aquel reyno. Con este motivo dice el monarca ó su lugar-teniente, entre otras las siguientes espresiones; dignas de tenerse siempre en memoria por los españoles amantes de la dignidad nacional, y pro-*

pias para llenar de confusion y vergüenza á los falsos devotos que predicán ser máximas irreligiosas, hijas de la filosofía moderna, las que se dirigen á sostener el honor y la independéncia del pueblo contra los ataques y supercherias de la política ultramontana. » ¿ Por que vos no ficisteis tambien de fecho nuestra voluntad en ahorcar al cursor que os le presentó? Que claro está, que no solamente en ese reyno si el Papa sabe que en España y Francia le han de consentir semejante auto que ese, que lo fará por acrecentar su jurisdicción; mas los buenos viso-reyes los atajan é remedian de la manera que he dicho; é con un castigo que fagan en semejante caso, nunca mas se osan facer otros como antiguamente en unos casos se vió por esperiencias.... » Y es-

tamos mui determinados, si su santidad no revoca luego el breve é los autos en virtud de él fechos, de quitar la obediencia de todos los reynos de la corona de Castilla é de Aragon, é facer otras cosas, é provisiones convenientes á caso tan grave, é de tanta importancia.... » E vos faced estrema diligencia por facer prender al curso que os presentó dicho breve si estuviere en ese reyno; é si le pudiéredes haber facer que renuncie é se aparte con auto de la pretension que fizo el dicho breve, E MANDADLE LUEGO AHORCAR"..... » Y sabed que nuestra intencion é determinacion en estas cosas de aquí adelante es, que por cosas del mundo non sufrais que nuestras preeminencias reales sean usurpadas por nadie, porque si el su-

premo dominio nuestro non defendeis,
non hai que defender, é la defension
de derecho natural es permitida á to-
dos."



Se halla de venta en su imprenta de la Viuda é hijos Sastres, calle de Patritxol, esquina á la Puerta-ferrisa, á 3 reales vellon.